

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 053

<b>Proceso:</b>	76001333300120130038500
<b>Demandante:</b>	EDISON BONILLA ECHEVERRY y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

Mediante Oficio de fecha 10 de enero de 2018-suscrito por la Doctora Julieta Barco Llanos- en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, señala la fecha y hora para la Valoración de la Capacidad laboral del señor Geovanny Bonilla Moreno.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

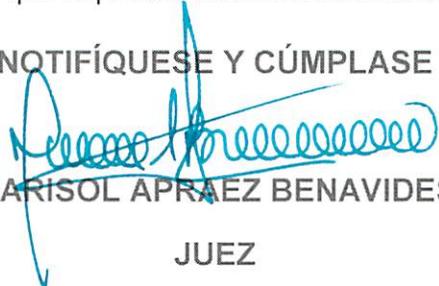
En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el Oficio de fecha 10 de enero de 2018-suscrito por la Doctora Julieta Barco Llanos- en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folio 255 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada, so pena que la prueba sea declarada desistida..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** 76-001-33-33-001-2014-00298-00  
**DEMANDANTE:** JESSICA CASTRO CASTRO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 058

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto de sustanciación de segunda instancia No. 026 de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **DEVUELVE el expediente para notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** así:

*“PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que surta la notificación de la sentencia en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.”*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, **NOTIFIQUESE** de la sentencia No. 069 de veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 30 ENE 2018  
 La Secretaria,  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 050

**MEDIO DE CONTROL:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**DEMANDADO:** NASMILLY ALMARIO SANCHEZ  
**RADICADO:** 76001-33-001-2014-00409-00

En atención al despacho comisorio ordenado mediante auto de sustanciación No. 532 del 11 de mayo de 2017 (fl. 145) al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble local y/o espacio comercial ubicado en el segundo piso del Edificio 318 de la Biblioteca Central de la Universidad del Valle, se observa que si bien fue retirado el oficio por el cual se comunicó la comisión con fundamento en el inciso tercero del art. 38 del C. General del P., el día 26 de julio de 2017 (fl.152) por la apoderada de la parte actora Dra. Sandra Milena Ramírez Pretel, no ha allegado al expediente prueba de entrega del mismo como tampoco ha informado el trámite adelantado.

Por lo anterior, éste Despacho considera procedente requerir a la parte actora para que informe al Despacho sobre el trámite adelantado en la Alcaldía de Santiago de Cali, para la restitución del inmueble arrendado a la señora NASMILLY ALMARIO SANCHE por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que informe al Despacho sobre el trámite adelantado en la Alcaldía de Santiago de Cali, para la restitución del inmueble arrendado a la señora NASMILLY ALMARIO SANCHE por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

NOTIFIQUESE,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
 En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)  
 Santiago de Cali, 13 0 ENE 2018  
 La Secretaria,  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 060

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00064-00  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL DUQUE NUÑEZ  
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 240 del 8 de noviembre de 2017 en ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, proferida dentro del presente proceso que dispuso lo siguiente:

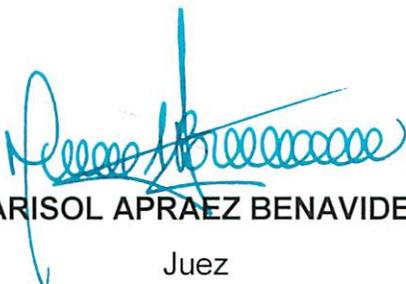
*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 187 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 5 de octubre de 2016, el cual quedará así:*

*“4.-) Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide la pensión de jubilación de la señora **MARIA ISABEL DUQUE NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.268.650 de Cali, a partir del 18 de febrero de 2011, teniendo en cuenta los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, según certificación que obra a folios 9 a 10 del expediente y que son: asignación básica, asignación adicional coordinador 20%, auxilio de movilización, prima académica, prima de navidad y prima de vacaciones docentes. La liquidación de la prima de navidad y de a prima de vacaciones debe corresponder a las 1/12.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia No. 187 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 5 de octubre de 2016.

(...)”

NOTIFIQUESE;

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 13 0 ENE 2018

La Secretaria,  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00231-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO IBARGUEN VALOY  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP

Auto de Sustanciación No. 063

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandada Unidad Nacional de Protección UNP, en escrito visible a folios 262 a 267 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 177 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folios 268 a 273 del cuaderno principal, la Doctora María Jimena Yáñez Gelvez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **YOLIMAR REINALDO YOMAYUSA GARCIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.187.283 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 278.006 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

De igual manera, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

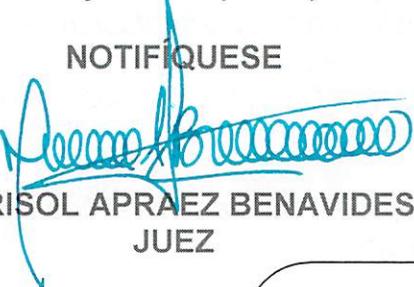
Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **YOLIMAR REINALDO YOMAYUSA GARCIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.187.283 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 278.006 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora María Jimena Yáñez Gelvez-en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP.
2. **CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para **seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** a las **dos y treinta (02:30) de la tarde** en la Sala 07.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

158

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**Proceso:** 7600133330012016-00038-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 056**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

A folios 152 a 157 del cuaderno principal, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**-en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de defensa, le otorga poder para que represente a esa entidad Nacional a la Doctora **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.661.094 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

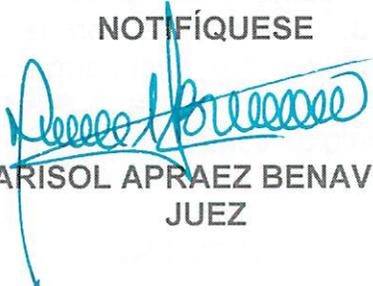
Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.661.094 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para que represente los intereses del Ente Nacional.

NOTIFÍQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

30 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 RADICACIÓN: 76001-333-001-2016-00099-00  
 ACCIONANTE: HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO  
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante escrito que obra de folio 133 a 135 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de manera incondicional a la totalidad de las pretensiones de la demanda. La referida solicitud fue coadyuvada en el referido memorial por la apoderada judicial de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según el poder visto a folio 01 del expediente, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

De igual forma y conforme al poder obrante a folio 136 del expediente se reconocerá personería a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao, identificada con C.C. 66.858.506 y T.P. 88.361 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder y anexos visto a folios 136 a 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
 Santiago de Cali 13 U ENE 2018.  
 El Secretario,  
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

171

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 062

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISRAEL MANZANO MENDOZA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 157 a 169 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.186 de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 186 de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

18)

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 061**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00152-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA MONDRAGON HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 169 a 179 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.185 de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 185 de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 0 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 051**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIRO GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP

En escrito obrante a folios 198-199 del expediente, el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ SEGUROS S.A., presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA celebrada el día 15 de noviembre de 2017 (fl. 173-178), argumentando que para la fecha señalada le era imposible comparecer debido a obligaciones personales que debía atender de manera personal en la ciudad de Bogotá, aportando como prueba copia de los tiquetes aéreos (fls. 200).

De igual forma solicita al Despacho se tenga por materializada la comparecencia de las entidades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ SEGUROS S.A a la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017 de acuerdo a los poderes adjuntos visibles a folios 214 y 215 del expediente, reiterando que los mismos fueron enviados vía correo electrónico el día del diligencia pero que “*el correo electrónico proporcionado, no actualizó la bandeja de entrada a tiempo, por lo que durante el curso de la diligencia no fue posible tener acceso al correo efectivamente enviado y que contenía como adjuntos los citados memoriales de sustitución*”.

Para resolver se debe considerar que el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del CPACA señala:

*“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*

Es así que de acuerdo a la normatividad citada y como quiera que el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila apoderado de las entidades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ SEGUROS S.A dentro del término de ley – 16, 17 y

20 de noviembre de 2017 - presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, éste Despacho la aceptará con el objeto de exonerarlo de las sanciones a que hubiere lugar.

No obstante, éste Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento frente a la comparecencia de las citadas entidades a la audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2017, por cuanto dicha intervención de las llamadas en garantía ya fue resuelta en la misma diligencia, donde se le puso de presente a la Dra. Kelly Alejandra Paz Chamorro el deber que le correspondía de aportar los poderes que la acreditara como apoderada de las entidades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ SEGUROS S.A, carga que no cumplió a pesar del termino concedido en la misma audiencia, ello en garantía a los derechos fundamentales a la defensa y el acceso a la administración de justicia, aunado que el respetable abogado no puede desconocer que la intervención de las partes en esta clase de audiencias es de obligatoria concurrencia como reza el numeral 2 del art. 180 Ibídem<sup>1</sup>.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: ESTESE** el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de ALLIANZ SEGUROS S.A a lo resuelto por el Despacho en la audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

13 0 ENE 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> No. 2 del art. 180 CPACA "2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico. (...)"

129

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**Proceso:** 7600133330012016-00171-00  
**Demandante:** SANDRO ALEXANDER ARIAS VANEGAS  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto de Sustanciación No. 053**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

A folios 123 a 128 del cuaderno principal, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**-en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de defensa, le otorga poder para que represente a esa entidad Nacional a la Doctora **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.661.094 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.661.094 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para que represente los intereses del Ente Nacional.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

30 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

197

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**Proceso:** 7600133330012016-00194-00  
**Demandante:** SAMMY GONZALEZ CUERO y OTROS  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 057**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

A folios 191 a 196 del cuaderno principal, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**-en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de defensa, le otorga poder para que represente a esa entidad Nacional a la Doctora **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.661.094 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.661.094 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para que represente los intereses del Ente Nacional.

NOTIFÍQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 30 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 059

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00023-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SEGUNDO ARQUIMEDES LANDAZURI CABEZAS  
 DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 109 a 113 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 180 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de marzo de 2018, a las 2:45 pm Sala 7.

NOTIFÍQUESE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1330 ENE-2018

La Secretaria,  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 065

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00024-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERY DIAZ DE PUERTO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 105 a 109 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 178 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de marzo de 2018, a las 3:15 pm Sala 2.

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 0 FNE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

107

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 064

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2017-00045-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN CAMACHO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 101 a 105 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 179 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de marzo de 2018, a las 3.00pm Sala 7.

**NOTIFÍQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 13 0 ENE 2018  
La Secretaria,  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 760013333001201700076-00  
DEMANDANTES : URIEL PICO MORA  
DEMANDADOS : UGPP

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad demandada en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto de folio 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, formula llamamiento en garantía contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se haga parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Indica la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN es el empleador del demandante, a quien le competía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, hoy UGPP, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Que es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones aplicables al régimen del empleador y es obligación de la UGPP reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador, por lo que este necesariamente debe ser vinculado en la presente Litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que él suministra la información de los aportes sobre los cuales la UGPP hace los reconocimientos pensionales.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destinó los artículos 223 a 228 a regular la figura de la intervención de terceros.

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En un caso similar al de marras, el H. Consejo de Estado, al estudiar sobre las obligaciones del empleador de las entidades administradoras de pensiones en el pago de los aportes, precisó:

***i) “Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes***

*En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993<sup>1</sup>*

*El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o*

---

<sup>1</sup> [...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].

en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 ejúsdem.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

**Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva<sup>2</sup>, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de stirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998<sup>3</sup> al señalar:**

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas **sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].**<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho)

En igual sentido, en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), la misma alta Corporación estableció la NO procedencia del llamamiento en garantía al empleador,<sup>5</sup> determinando:

**“(...) Del llamamiento en garantía.**

*El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un*

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 1<sup>o</sup> de agosto de 2016, rad. (4054-14).

<sup>5</sup> Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14) - Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE  
Actor: VICTOR JULIO QUIROGA GONZÁLEZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

*perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>6</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*Previo a resolver el recurso de alzada, aclara el Despacho que si bien el A quo en el auto objeto de análisis, proferido el 7 de julio de 2014, decidió “rechazar” el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dicho rechazo se entiende, hace referencia a la negativa del Tribunal de acceder al llamamiento pretendido, toda vez que al proferirse la decisión el asunto se estudió de fondo.*

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”(...).*

## **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, si bien la entidad demandada – UGPP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, argumentando que la misma debía ser vinculada al proceso en razón a que fue el empleador del hoy demandante y tiene la obligación de responder por los respectivos aportes al sistema de aquellos factores salariales que en la sentencia favorable se ordenen reliquidar, considera este despacho que a todas luces, es evidente que el presente llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia como quiera que entre la entidad llamante UGPP y la DIAN, no existe ningún vínculo legal o contractual que le permita al despacho vincularla al proceso ni tampoco se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer tal relación.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en caso de sentencia favorable a los intereses del demandante, el juez de lo contencioso administrativo, en la decisión de fondo está en el deber de establecer que en la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la entidad que administra pensiones respectivamente debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se

---

<sup>6</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley y en ese orden de ideas ordena al Fondo de pensiones que resulte condenado que previo al pago, efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Por lo anteriormente expresado se negara el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en consecuencia, se

### RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CALI

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)  
Santiago de Cali, 30 ENE 2018  
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

DPGZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76-001-33-33-001-2017-00114-00  
**DEMANDANTE:** RAUL ARTURO VALLEJO LONDOÑO  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 052

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto de Segunda Instancia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 640 de fecha 12 de julio de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 640 de 12 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 30 ENE 2018  
 Santiago de Cali  
 La Secretaria,  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y R. DEL DERECHO.  
RADICADO : 760013333001201700139-00  
DEMANDANTE : JOSE LUIS TENORIO ROSAS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Mediante memorial visto a folio 40 a 47 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante reforma y adiciona la demanda de la referencia en el acápite de pretensiones, hechos y pruebas.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folio 40 a 47 del cuaderno principal.
- 2.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 30 ENE 2018  
El Secretario,  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 760013333001201700148-00  
DEMANDANTES : DIVA TERESA MONTENEGRO GOMEZ  
DEMANDADOS : UGPP

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad demandada en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto de folio 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, formula llamamiento en garantía contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que se haga parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Indica la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, que el ICBF es el empleador de la demandante, a quien le competía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, hoy UGPP, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Que dicha entidad no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes no interviene la voluntad de la UGPP, pues esta es una determinación unilateral del empleador, por lo cual se le debe vincular al proceso para que responda por una eventual condena.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destinó los artículos 223 a 228 a regular la figura de la intervención de terceros.

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En un caso similar al de marras, el H. Consejo de Estado, al estudiar sobre las obligaciones del empleador de las entidades administradoras de pensiones en el pago de los aportes, precisó:

***i) “Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes***

*En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993<sup>1</sup>*

*El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o*

---

<sup>1</sup> [...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].

en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 ejúsdem.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

Es decir, **frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva<sup>2</sup>, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998<sup>3</sup> al señalar:**

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas **sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].**<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho)

En igual sentido, en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), la misma alta Corporación estableció la NO procedencia del llamado en garantía al empleador,<sup>5</sup> determinando:

**“(...) Del llamamiento en garantía.**

*El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un*

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 1º de agosto de 2016, rad. (4054-14).

<sup>5</sup> Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14) - Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Actor: VICTOR JULIO QUIROGA GONZÁLEZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

*perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>6</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*Previo a resolver el recurso de alzada, aclara el Despacho que si bien el A quo en el auto objeto de análisis, proferido el 7 de julio de 2014, decidió “rechazar” el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dicho rechazo se entiende, hace referencia a la negativa del Tribunal de acceder al llamamiento pretendido, toda vez que al proferirse la decisión el asunto se estudió de fondo.*

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”(…).*

## **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, si bien la entidad demandada – UGPP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, argumentando que la misma debía ser vinculada al proceso en razón a que fue el empleador de la hoy demandante y tiene la obligación de responder por los respectivos aportes al sistema de aquellos factores salariales que en la sentencia favorable se ordenen reliquidar, considera este despacho que a todas luces, es evidente que el presente llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia como quiera que entre la entidad llamante UGPP y el ICBF, no existe ningún vínculo legal o contractual que le permita al despacho vincularla al proceso ni tampoco se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer tal relación.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en caso de sentencia favorable a los intereses del demandante, el juez de lo contencioso administrativo, en la decisión de fondo está en el deber de establecer que en la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la entidad que administra pensiones respectivamente debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se

---

<sup>6</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley y en ese orden de ideas ordena al Fondo de pensiones que resulte condenado que previo al pago, efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

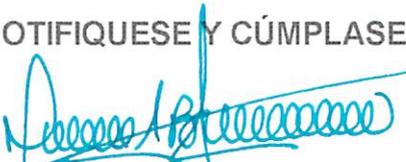
Por lo anteriormente expresado se negara el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en consecuencia, se

#### RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico N<sup>o</sup> 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CRACA)  
Santiago de Cali, 30 ENE 2018  
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION : 76013333001201700167-00  
DEMANDANTE : LENNY DAHIANA GOMEZ ARBOLEDA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, observa el despacho que:

- En el escrito del llamamiento se hace referencia a que se suscribió la póliza No. 00705791238 que ampara la responsabilidad institucional frente a cualquier daño que pudiera generar el vehículo policial de placas XZI-665 y siglas 30-0558, no obstante de los documentos aportados con la demanda, observa el Despacho que el vehículo policial implicado se identifica con las placas XZI114, según se comprueba en la Licencia de Transito vista a folio 60 del expediente, además que dentro de la copia de la Póliza aportada no se observa que en la "relación de objetos asegurados" se encuentre el vehículo de placas XZI 665, aspecto que debe ser aclarado por la apoderada judicial de la Policía Nacional.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1.437 de 2.011.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las inconsistencias antes señaladas, so pena de negar el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se

DISPONE

**PRIMERO. INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAREM CAICEDO CATILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y T.P. No. 263.469 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 30 ENE 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Sustanciación No. 054

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2017-00194-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** JOSE HUBER SANCHEZ LOZANO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.

Mediante Auto Interlocutorio No. 002 de 15 de enero de 2018, el despacho resolvió declarar terminado el presente medio de control por desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con memorial visto a folios 58 a 59 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, allega comprobante de consignación por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/cte.).

Así las cosas y como quiera que en el presente proceso se declaró el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho ordenará la devolución del dinero consignado por concepto de gastos del proceso equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000 M/cte.), al apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, éste Juzgado: **DISPONE**

**DEVOLVER** el dinero consignado por concepto de gastos del proceso al apoderado judicial de la parte demandante equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000 M/cte.).

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

13 0 ENE 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO